



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.- BIC
Demandado	URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ
Radicado	05001 40 03 028 2024 00290 00
Providencia	Niega mandamiento

El **BANCO FINANDINA S.A.- BIC.** a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ

Una vez estudiada el escrito de la demanda y a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se anexa el historial del vehículo automotor donde consta inscrito gravamen prendario a favor de la entidad ejecutante.

Ahora indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013:

Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Acá es claro que la parte actora está pretendiendo hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo con placas MVV 712, toda vez que en el escrito de las

medidas cautelares manifestó que dicho vehículo ostenta prenda a la ejecutante, por lo que son aplicables las disposiciones especiales del Código General del Proceso para la *Efectividad de la Garantía Real*, con las anteriores previsiones especiales de la Ley 1676 de 2013.

Por lo tanto, además del formulario registral de inscripción inicial debió diligenciarse y aportarse el **formulario registral de ejecución**. De esa manera nos encontramos ante un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por los mencionados documentos.

Precisamente el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 le da la categoría de título ejecutivo al formulario registral de ejecución.

Siempre que se haga efectiva una garantía real debe acudirse a las normas de la referida ley. No puede escogerse ad-libitum por el acreedor demandante.

En el presente caso no se aportó el formulario registral de ejecución y consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias se evidenció que la entidad realizó el registro de la ejecución el 14 de enero de 2022 y la acción ejecutiva apenas se adelantó en febrero de 2024. Así entonces el mecanismo de pago directo se inició excediendo los 30 días que le habilita la norma y, por lo mismo, imposibilitando el ejercicio del mecanismo acá propuesto.

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-07-19 12:52:50	 
2	Formulario Registral de Modificación	2019-02-19 08:23:22	 
3	Formulario Registral de Modificación	2019-02-25 17:43:38	 
4	Formulario Registral de Modificación	2021-08-30 15:33:07	 
5	Formulario Registral de Modificación	2022-01-12 14:26:30	 
6	Formulario Registral de Ejecución	2022-01-14 12:38:09	   
7	Formulario Registral de Modificación	2023-02-26 19:45:09	   

En atención a lo anterior *el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:*

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 14 de enero de 2024, y la solicitud ejecutiva para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 07 de febrero de 2024, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el BANCO FINANADINA SA., en contra de URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ac96b403b9463b2a33a34d31f563ff0802913ad6818853400b92979fac5ffd**

Documento generado en 03/04/2024 06:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>